TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 425 proferido el 2 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada-Cauca declaró improcedente el recurso de apelación frente al auto No. 388 fechado el 5 de septiembre hogaño.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, la parte demandante aportó constancia de notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por auto No. 388 del 5 de septiembre de 2023, la Juez decidió agregar al expediente la constancia de notificación y tuvo por no contestada la demanda argumentando que, vencido el término de traslado, la pasiva guardó silencio.

3. Contra esa determinación, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, mecanismos que fueron despachados desfavorablemente en auto No. 425 del 2 de octubre de 2023. El primero porque la Juez estimó que la notificación del auto admisorio se surtió bajo las reglas normativas y jurisprudenciales, en consecuencia, el demandado no contestó la demanda oportunamente. El último, en razón a que "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., el proveído que tiene por no contestada la demanda no es objeto de recurso de apelación, ya que no se encuentra enlistado taxativamente en dicha norma ni en una especial, por lo que deviene improcedente (…)*".

4. La apoderada de la parte demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, alegando que se incurrió en dos causales de nulidad, la primera por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio y la segunda en razón a que se omitió la oportunidad para descorrer traslado, lo que vulnera el debido proceso y defensa de la pasiva. Por lo anterior, solicitó que se admita el recurso de apelación interpuesto.

5. La parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando su rechazo, dado la correcta realización del trámite de notificación. Además, manifestó que puede declararse que la notificación se surtió por conducta concluyente con la radicación de la solicitud de nulidad, a fin de sanear cualquier inconsistencia.

6.- El Despacho mediante auto No. 466 del 20 de octubre de 2023 dispuso no reponer la providencia del 2 de octubre y concedió el recurso de queja. Para fundamentar su decisión, explicó que el recurrente busca que se conceda la apelación "*aduciendo la omisión de pronunciamiento del Despacho frente a la forma de notificación del demandado, el envío del link del expediente, el término para la contestación de la demanda, lo que a su parecer configura una causal de nulidad por indebida notificación",* pero "*ningún argumento encaminó a demostrar por qué la providencia mencionada goza de la doble instancia*". Finalmente, reiteró que el auto que tiene por no contestada la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en la norma especial, debido a lo cual, no es susceptible de recurso de apelación.

7.- En segunda sede, la parte demandante, presentó réplica frente al recurso de queja, reiterando lo dicho ante el Juzgado de primera instancia.

8.- Paralelamente, la parte demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo que dicho acto no se ajustó a los parámetros legales, mismo que fue resuelvo negativamente por auto No. 433 del 5 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del Código General del Proceso, compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P) presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, señalados por el artículo 353 ídem y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará de manera exclusiva sobre la negativa del Juzgado Civil del

Circuito de Puerto Tejada, de conceder el recurso de apelación aludido, sin inmiscuirse en el estudio de otros aspectos que si bien pueden relacionarse con el debate de fondo y, por los que la parte recurrente no está conforme con la decisión censurada, sobrepasan el alcance que tiene el recurso ordinario de queja.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 388 emitido el 5 de septiembre de 2023 o si, por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra el aludido auto[1], fue correctamente denegado, pues al hacer una revisión de la enumeración de las providencias susceptibles del recurso de apelación que hace el artículo 321 del C.G.P., se advierte de manera diáfana, que no se incluye dentro de las opciones allí consagradas, ni dentro de las consagradas en otras normas procesales, el que tiene por no contestada la demanda.

Debe recordarse que, en relación con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, que conduce a que solamente sean susceptibles de este medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador.

5.- Respecto al tema, la jurisprudencia tiene suficientemente enseñado que "*El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (…)*"[2]

6.- En ello hay pacífica coincidencia con la otra fuente del derecho autorizada para respaldar las decisiones judiciales. De manera inveterada se encuentra en varias de las obras más tradicionales y aceptadas, que:

---

[1] Auto N° 388.
[2] Corte Suprema de Justicia, Auto AC468 – 2017, Rad: 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

"Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con el cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión de CGP" (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General, 2016, Dupré Editores, Bogotá, pág. 793 y 794).

7.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación de marras, dado que la providencia apelada no es susceptible de dicho recurso, debido a que no se encuentra determinada dentro de los dispositivos legales que consagran tal posibilidad.

Finalmente, atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, se impondrá condena en costas por el desenlace al aquí recurrente, toda vez que hubo réplica frente al recurso de queja.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 Ibídem),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto N° 388 emitido el día 05/09/2023, por medio del cual se agregó la constancia de notificación de la demanda y se expuso la ausencia de contestación de la misma.

Segundo: Condenar al demandando JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO aquí quejoso, a pagar a favor de la parte demandante las costas de este segmento, en la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Sustanciador

AFAG/LFGB